

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000021

COMISIÓN DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A.

DECRETO NÚMERO _____

DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del Artículo 114 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prevé que periódicamente se revisen las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos de los Trabajadores del Estado, sin que ello implique poner en peligro la estabilidad financiera del mismo;

CONSIDERANDO:

Que el la literal r) del Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, incluye a la jubilación como un Derecho social mínimo de la legislación del trabajo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con una Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, acorde a la dinámica evolutiva de fortalecer la renta per cápita del índice de Desarrollo Humano en concordancia con el Producto Interno Bruto - PIB- Per cápita de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8. Del Artículo 61., del Decreto 1748 "Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de la República de Guatemala", establece como un Derecho de los Servidores Públicos, el gozar de un régimen de jubilaciones, pensiones y montepíos; sin embargo, el Derecho de Jubilación debe verse como la culminación de una carrera administrativa dentro del Estado de Guatemala y como una motivación para fomentar la eficiencia, la transparencia y la honradez en la Administración Pública y así dar garantías a sus servidores para el ejercicio de su defensa y derechos, por lo que la misma debe ser digna, oportuna y escalada, conforme al ejercicio realizado dentro de la Carrera Administrativa.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000000

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo Constitución Política de la República de Guatemala.

Decreta:

Artículo 1. Se modifica la literal c) del Artículo 18. Contribución Obligatoria, el cual queda así: "c) Los funcionarios y empleados públicos afectos a esta Ley contribuirán al régimen en concepto de cuota laboral, de conformidad con la siguiente escala:

- Q. . 1.00 a Q. 4,000.00 el 13%
- Q. .4, 001.00 a Q. 6,000.00 el 14%
- Q. 6,001.00 a Q. 8,000.00 el 15%
- Q. . 8,001.00 a Q.10, 000.00 el 16%
- Q.10, 001.00 a Q.20, 000.00 el 18%
- Q.203, 001.00 en adelante el 20%

Los porcentajes de la escala anterior se aplicarán a:

- 1) Sueldo o salario base ordinario;
- 2) Pagos salariales o complemento del salario inicial;
- 3) Derecho escalafonario;
- 4) Bonificación de Emergencia.

La cuota laboral será descontada por el Ministerio de Finanzas Públicas de cada nómina mensual de sueldos y dicho monto descontado deberá publicarse mensualmente en la página de transparencia del Ministerio de Finanzas Públicas a nivel de Entidad y unidad ejecutora.

En el caso de trabajadores, que de conformidad con la ley desempeñen más de un puesto en la administración pública, se le aplicará el porcentaje que corresponda en la escala contenida en el presente artículo, a la suma total de sueldos o salarios, pagos salariales o complemento al sueldo inicial, derechos escalafonario y bonificaciones de emergencia, que perciban.

Todos estos recursos percibidos indicados en el presente artículo, exclusivamente para los destinos específicos a que se refiere la presente Ley.

APROBADO
10/09/2024
FECHA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000023

Por ningún motivo las plazas vacantes que están susceptibles al pago del montepío, podrán quedarse vacantes más de tres (3) meses, reclasificarse con un monto menor o suprimirse.

Artículo 2. Se modifica la literal c) del Artículo 25. Porcentajes, el cual queda así:

"c) Las pensiones que otorga la presente ley serán de la siguiente manera:

1. PENSIÓN POR ORFANDAD, VIUDEZ, INVALIDEZ O PENSIONES ESPECIALES. El monto no podrá ser menor al SALARIO MÍNIMO VIGENTE ni mayor a los SEIS MIL QUETZALES (Q.6, 000.00).
2. PENSIÓN PARA LOS EXTRABAJADORES CIVILES DEL ESTADO NO PROFESIONALIZADOS. El monto no podrá ser menor de OCHO MIL QUETZALES (Q.8, 000.00) ni mayor a diez mil quetzales (Q. 10,000.00).
3. PENSIÓN PARA LOS EXTRABAJADORES CIVILES DEL ESTADO PROFESIONALIZADOS. El monto no podrá ser menor de DIEZ MIL QUETZALES (Q.10, 000.00) ni mayor de DOCE MIL QUETZALES (Q.12,000.00) para los pensionados de todos los sectores que ocuparon puestos PROFESIONALES durante los últimos cinco (5) años como trabajadores ACTIVOS dentro del Estado.

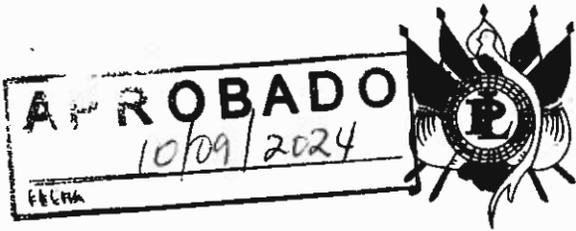
Es obligación del Estado motivar la profesionalización de los trabajadores del Estado, por lo que la culminación de su carrera administrativa debe premiarse en cuanto al esfuerzo de su especialización.

La profesionalización del pensionado se tomará en cuenta, únicamente para los pensionados que ocuparon puestos administrativos en la categoría de PROFESIONALES, DIRECTORES, ASESORES O SIMILARES, con un mínimo de CINCO AÑOS cuando estuvieron ACTIVOS dentro del Estado.

Artículo 3. Se modifica el artículo 59. Revisión de Pensiones, el cual queda así:

Es obligación del Estado sin necesidad de requerimiento previo, revisar cada cuatro (4) años las cuantías asignadas a jubilaciones y pensiones, de acuerdo al Artículo 114 de la Constitución Política de la República; en dicha revisión deberá considerar y escalonar como mínimo:

- a) Salario mínimo para los pensionados que no son ex trabajadores del Estado
- b) Escala para los jubilados y pensionados no profesionalizados
- c) Escala para los jubilados y pensionados profesionalizados.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Los techos de las pensiones establecidos en la presente Ley, deberán ser incrementados en un porcentaje igual al de la pérdida del valor adquisitivo del quetzal con relación al año base 2019 y al índice de precios de consumo vigente en el año de la revisión de las cuantías. Dicho análisis se realizará cada CUATRO AÑOS por el BANCO DE GUATEMALA, EL MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS y estudios actuariales por el MINISTERIO DE ECONOMIA será publicado a través de los medios más utilizados que existan durante cada período.

La primera revisión de Pensiones obligatoria, se realizará en el mes de diciembre a los cuatro años de aprobada la presente ley y así sucesivamente, se revisará cada cuatro años en el mes de diciembre del año que corresponda.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 22. bis. Creación de la Cuenta de Dignificación para los pensionados y jubilados, el cual queda así:

Con el objeto de mantener la estabilidad financiera del régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado y considerando que es obligación del Estado implementar mecanismos y acciones que transparenten la gestión pública y combata la corrupción; el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Finanzas Públicas y del Banco de Guatemala, deberán crear una cuenta especial en un banco del sistema que no ponga en riesgo el ahorro de Dignificación de los Jubilados y que genere intereses a favor de los pensionados del Estado, la cual deberá financiarse así:

- a) Con los montos percibidos de conformidad con el artículo 18, de la presente Ley,
- b) Asignación presupuestaria de Q 100 millones anuales, los cuales el Ministerio de Finanzas Públicas deberá depositar en dicha cuenta especial, como una reposición al montepío que se diluyó en el fondo común en los años anteriores a la presente Ley y que eran recursos de los empleados y no del Estado,
- c) Todos los Ministerios del Organismo Ejecutivo que cuentan con programas, subprogramas, actividades u obras relacionadas con el ADULTO MAYOR o SIMILARES, deberán trasladar el 20% de su asignación presupuestaria anualmente a esta cuenta especial;
- d) El 50% de lo recaudado de conformidad con lo que establece la literal b) del Capítulo IV del Decreto 81-70, "Ley de Creación y Funcionamiento de los Centros de Recreación de los Trabajadores", toda vez que son recaudos que afectan el salario de los trabajadores activos del Estado.

Es obligación del Ministerio de Finanzas Públicas, publicar cifras, montos y todo lo relacionado a este artículo y será la Contraloría General de Cuentas y la Fiscalía del Adulto



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mayor de la Procuraduría de Derechos Humanos, quienes fiscalicen y velen por el cumplimiento de la presente Ley.

La generación de los intereses de dicha cuenta, se distribuirá equitativamente entre los jubilados y pensionados del Estado en partes iguales durante los meses de abril y septiembre de cada año.

Artículo 5. Transitorio. Es obligación de la Oficina Nacional de Servicio Civil y del Ministerio de Finanzas Públicas, revisar y actualizar todos los casos descritos en el Artículo 2. De la presente ley, debiendo actualizar a todos los pensionados y jubilados que estén percibiendo su pensión al momento de la presente ley, en la categoría que les corresponda.

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DOS MIL DIECINUEVE

Vandover

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCION LEGISLATIVA

20 SEP 2024

FIRMA:

HORAS:

Artículo: 1

1

-CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA-

ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL

APROBADO
16/09/2024
FECHA

Agrip
E. Fajardo

Gustavo

Corrección Díaz

Palamini

Gustavo Fuente
VALOR TODOS

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PROPONEMOS ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL AL ARTÍCULO 1 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON REGISTRO NÚMERO 5563 DE DIRECCION LEGISLATIVA, QUE DISPONE APROBAR REFORMAS A LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO, DECRETO NÚMERO 63-88 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Cristabel de Najera

Stol Beval

Jovanni Dominguez

~~CORNELIO BARRAL~~
TODOS.
Ernesto Bron
VALOR

Guatemala, 20 de agosto de 2024.

Mario Caceres

DIPUTADO (A) (S) FIRMANTE (S):

José Chic

Soana Gutierrez

Randy loc.

Blanco
VALOR TODOS
Gore Chic
VALOR

Milán

~~CORNELIO BARRAL~~
TODOS

Blanco
VALOR TODOS

Gore Chic
VALOR

APROBADO
10/09/2024
FECHA

MARIO
VERASQUEZ
~~Mario~~

[Handwritten signatures and scribbles]

APROBADA
16/09/2024
FECHA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCION LEGISLATIVA
10 SEP 2024
HORA 10:10
Artículo: 5

**-CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA-
ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL**

[Signature]
GUSTAVO CIFUENTES
TODOS.

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PROPONEMOS ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL AL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON REGISTRO NUMERO 5563 DE DIRECCION LEGISLATIVA, QUE DISPONE APROBAR REFORMAS A LA LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO, DECRETO NUMERO 63-88 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

[Handwritten signature]
Geny VOS

[Handwritten signature]
José Solano

[Handwritten signature]
Jeananni Dominguez

[Handwritten signature]
Jairo VOS

Guatemala, 20 de agosto de 2024.

[Handwritten signature]
Mario Calvez
UNE San Marcos

DIPUTADO (A) (S) PONENTE (S):

[Handwritten signature]
Nery Pineda
RANCA Loc.

[Handwritten signature]
Orlando Blanco
VOS

[Handwritten signature]
Sandra Miliani

[Handwritten signature]
Sofía Antequera

[Handwritten signature]
SABINO BIEA

[Handwritten signature]
VAMOS

[Handwritten signature]
Martín Maiz

[Handwritten signature]
Armando

[Handwritten signature]
CORNEJO AREIA
TODOS.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCION LEGISLATIVA

RECIBIDO
10 SEP 2024
FIRMA: _____ HORAS: 16:20

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

DEL PREÁMBULO

[Empty box for stamp or signature]

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL PREÁMBULO Y ASIGNAR NOMBRE AL PROYECTO DE DECRETO CON REGISTRO NÚMERO 5563 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 63-88 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

“DECRETO NÚMERO ____-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 114 de la Constitución Política de la República de Guatemala, prevé que periódicamente se revisen las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos de los trabajadores del Estado, sin que ello implique poner en peligro la estabilidad financiera del mismo.

CONSIDERANDO:

Que la literal r) del artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, incluye a la jubilación como un derecho social mínimo de la legislación del trabajo.

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con una Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, acorde a la dinámica evolutiva de fortalecer la renta per cápita del Índice de Desarrollo Humano en concordancia con el Producto Interno Bruto - PIB- per cápita de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 61 del Decreto Número 1748, Ley de Servicio Civil, establece como un derecho de los servidores públicos, el gozar de un régimen de jubilaciones, pensiones y montepíos; sin embargo, el derecho de jubilación debe verse como la culminación de una carrera administrativa dentro del Estado de Guatemala y como una motivación para fomentar la eficiencia, la transparencia y la honradez en la administración pública y así dar garantías a sus servidores para el ejercicio de su defensa y derechos, por lo que la misma debe ser digna, oportuna y escalada, conforme al ejercicio realizado dentro de la carrera administrativa.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 63-88 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE CLASES PASIVAS CIVILES DEL ESTADO”

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Guatemala, 10 de septiembre de 2024.

APROBADA
16/09/2024
TECINA

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA, EL DIEZ DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE EL
NÚMERO 18-2024.**